

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-003-2019-00254-01 DTE: JOSÉ ALVARO ARCE DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 504

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

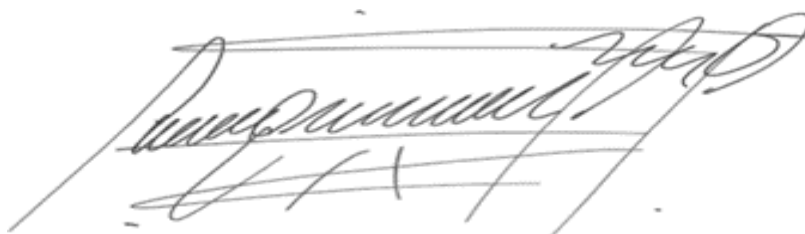
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a faint, stylized background graphic that resembles a signature or a set of initials.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-005-2012-00919-01 DTE: JOSÉ RODRIGO PEREZ MARIN DDO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 505

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que la parte demandada impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

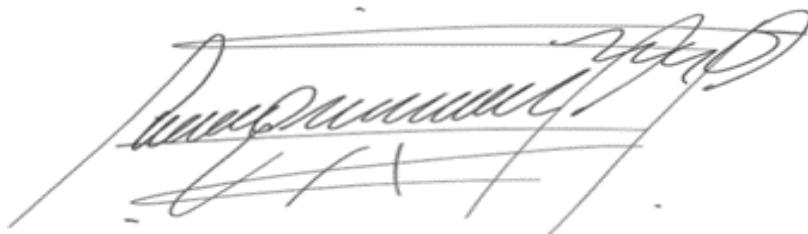
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a grid of horizontal and vertical lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-006-2013-00276-02 DTE: JULIAN RAMIREZ ARIAS DDO: ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 506

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que la parte demandante impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

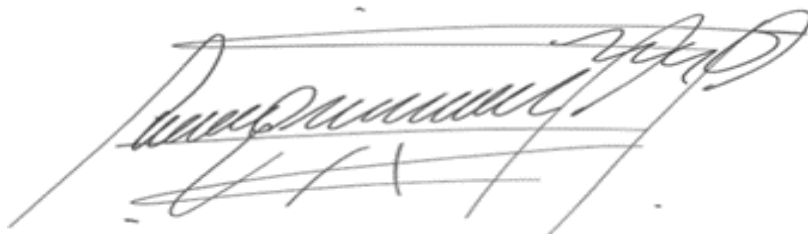
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-006-2014-00118-01 DTE: ANA ROSA BALANTA CAICEDO DDO: UGPP Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 507

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que las señoras Ana Rosa Balanta, Viviana Vásquez y Martha Cortes impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por las señoras Ana Rosa Balanta, Viviana Vásquez y Martha Cortes, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

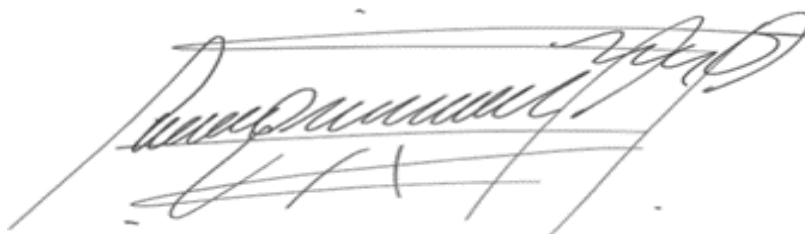
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a grid of horizontal and vertical lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-007-2021-00043-01 DTE: DIONISIA ROSERO DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 508

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

SECRETARIA el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

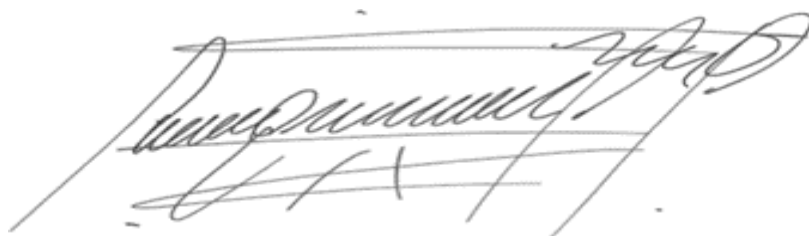
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-013-2020-00233-01 DTE: DOMINGA TEGUE DE GARCÍA DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 509

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones y el actor, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

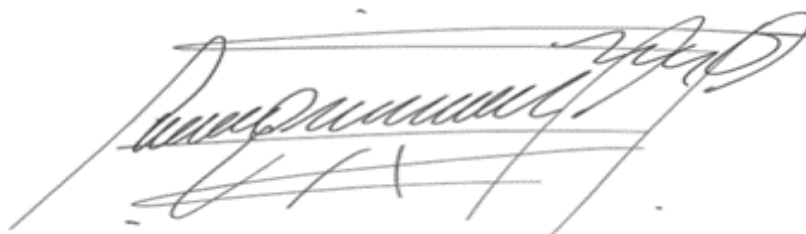
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-015-2019-00243-01 DTE: JAVIER BARRAGAN ANTURY DDO: ACCIÓN Y LOGROS SAS

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 510

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Acción y Logros S.A.S. impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Acción y Logros S.A.S., por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

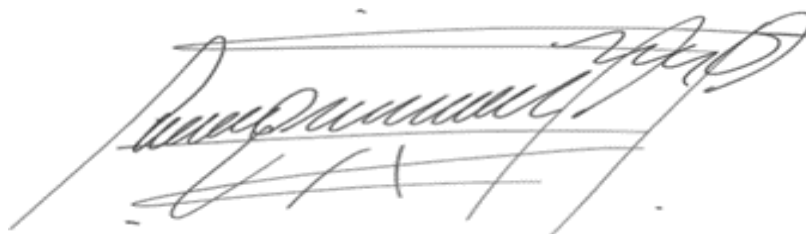
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-016-2019-00685-01 DTE: BETTY SEGURA MORENA DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 511

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que COLPENSIONES impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por COLPENSIONES, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

SECRETARIA el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

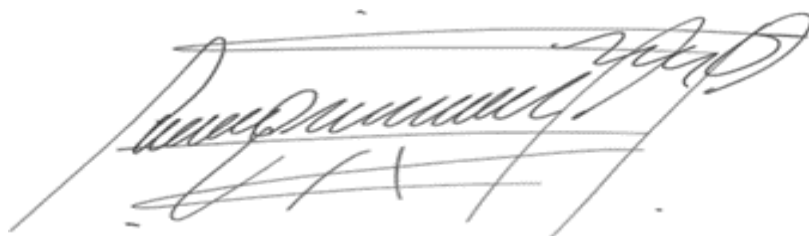
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-005-2017-00006-01 DTE: ALGEMIRO DIAZ TONCEL DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 512

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el ACTOR Y COLPENSIONES impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por ACTOR Y COLPENSIONES, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

SECRETARIA el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

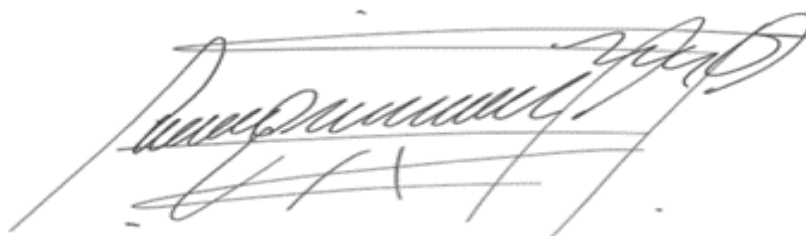
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-008-2020-00472-01 DTE: MARIA CARMENZA SIERRA VALENCIA DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 513

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el ACTOR Y COLPENSIONES impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por ACTOR Y COLPENSIONES, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

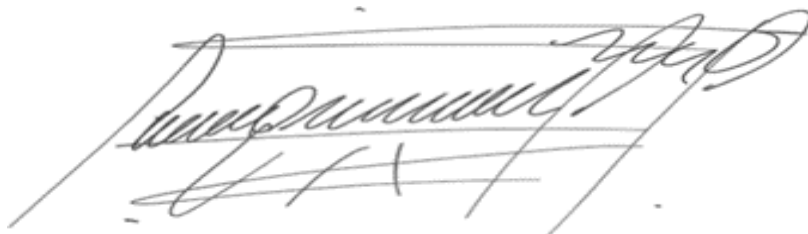
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-009-2019-00809-01 DTE: CARLOS ALBERTO ROJAS ROJAS DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 514

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que COLPENSIONES impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por COLPENSIONES, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

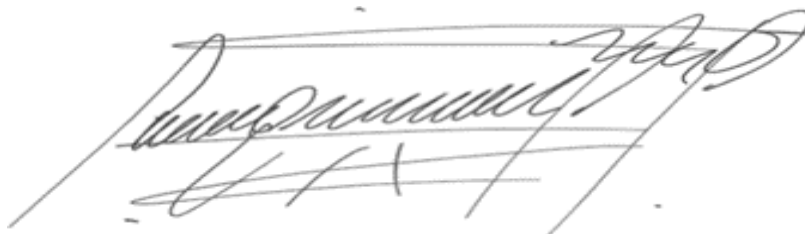
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-009-2020-00306-01 DTE: EITHEL ANDRES BELALCAZAR DDO: MAS CONSTRUCCIONES SAS

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 515

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que MAS CONSTRUCCIONES SAS impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por MAS CONSTRUCCIONES SAS, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

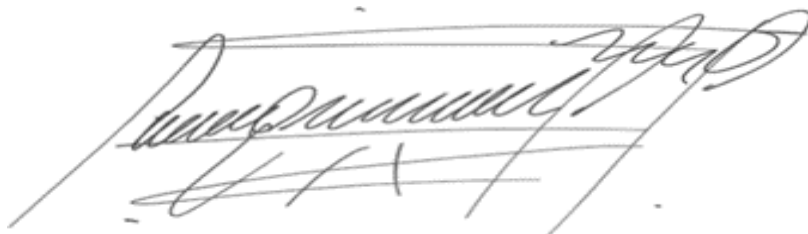
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-009-2021-00165-01 DTE: ALVARO OJEDA BOLAÑOS DDO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 516

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

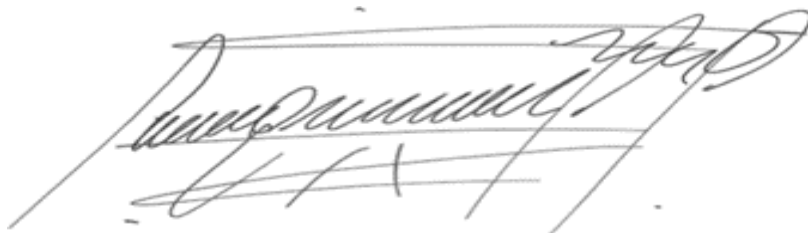
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-013-2019-00605-01 DTE: NELLY MARÍA GUTIERREZ DE VARGAS DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 517

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor y Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

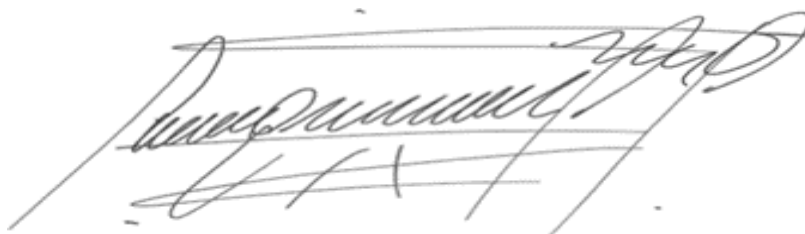
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-018-2021-00440-01 DTE: TERESA MURCIA YUCUMA DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 518

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

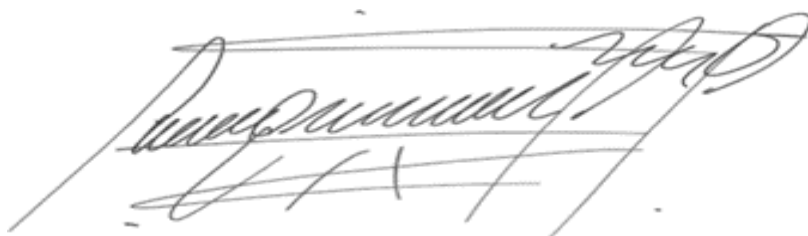
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-003-2019-00123-02 DTE: ORLANDO ROCHA PINTO DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 519

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

SECRETARIA el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

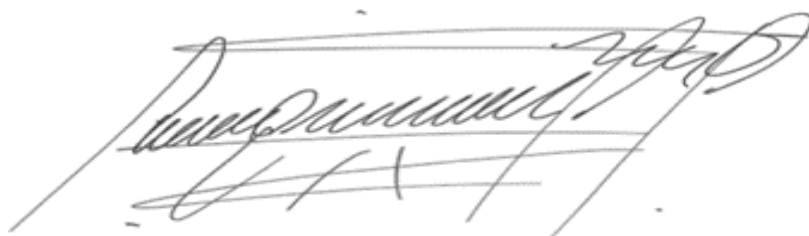
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a faint, stylized background graphic that resembles a large, abstract letter 'M' or a set of intersecting lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-005-2020-00394-01 DTE: MARIO ARIAS HERNANDEZ DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 520

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que las partes impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por las partes, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos

electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

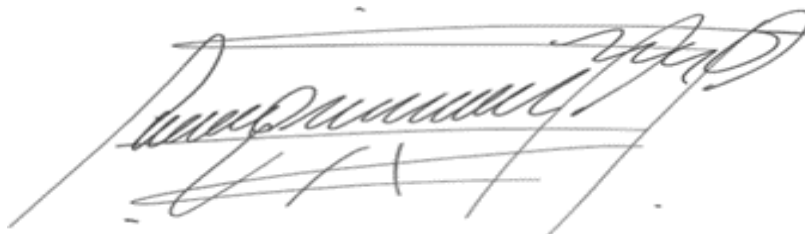
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-008-2013-00893-01 DTE: MAURICIO JARAMILLO VASQUEZ DDO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 521

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos

electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

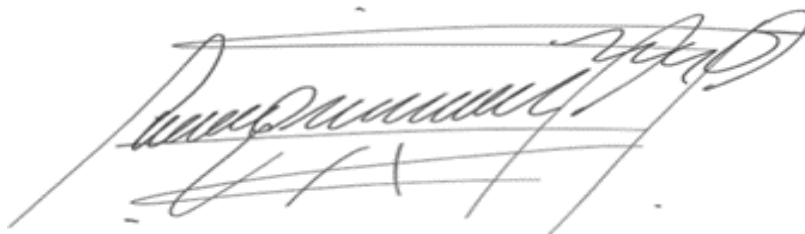
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-011-2020-00328-01 DTE: MONICA PARDO JIMENEZ DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 522

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos

electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

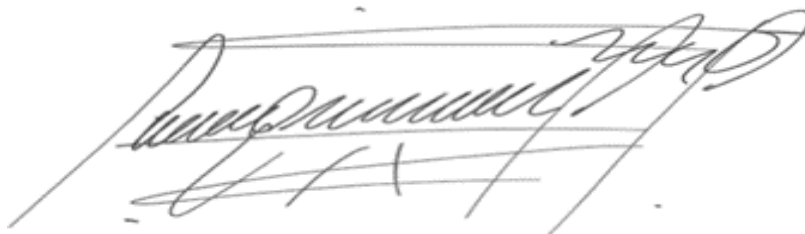
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-011-2020-00338-01 DTE: ALBEIRO ANTONIO SIERRA VALENCIA DDO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 523

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor y UGPP impugnan, se admiten los recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor y la UGPP, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

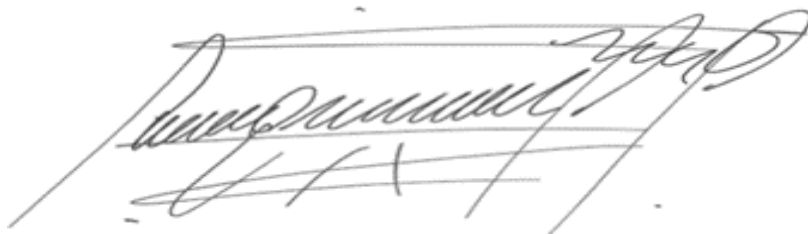
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-014-2019-00672-01 DTE: HERNANDO DIAZ FLOREZ DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 524

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

SECRETARIA el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

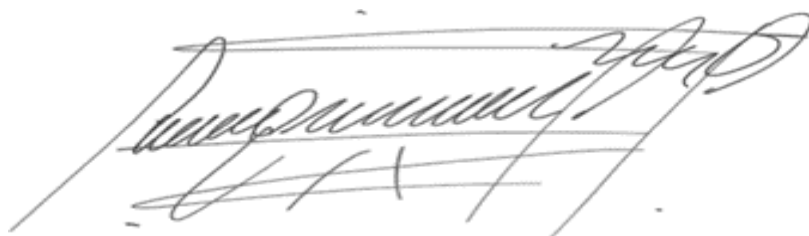
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-014-2018-00607-01 DTE: DIEGO DANILO OROZCO SALGADO DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 525

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor y Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

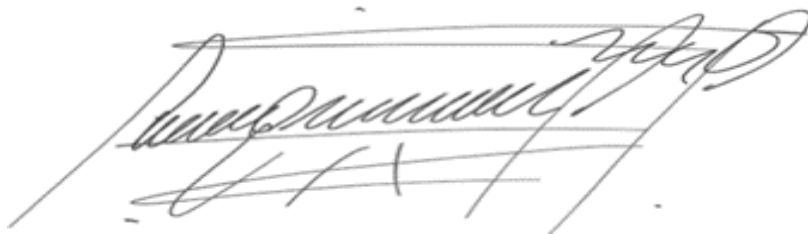
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-018-2019-00661-01 DTE: CARLOS HUMBERTO CIFUENTES SALAZAR DDO: COLFONDOS S.A.

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 526

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos

electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

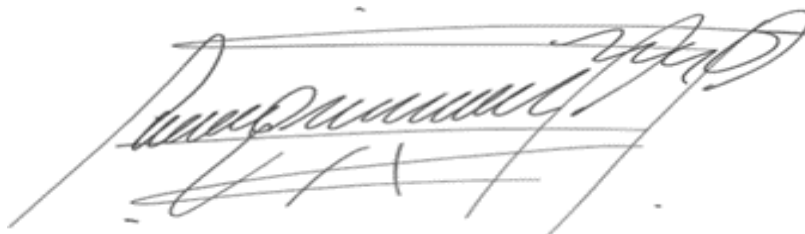
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-003-2022-00157-01 DTE: DIANA PATRICIA ARIAS ENCIZO DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 527

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

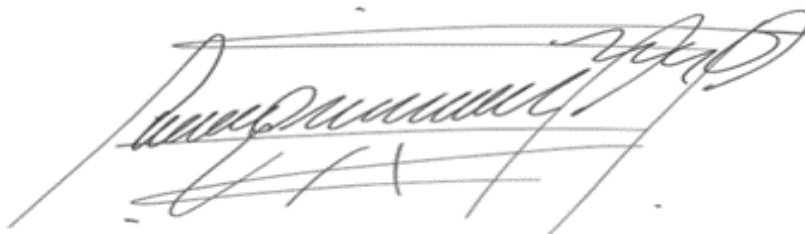
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-014-2021-00239-01 DTE: ALBEIRO ZULETA RENDON DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 528

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

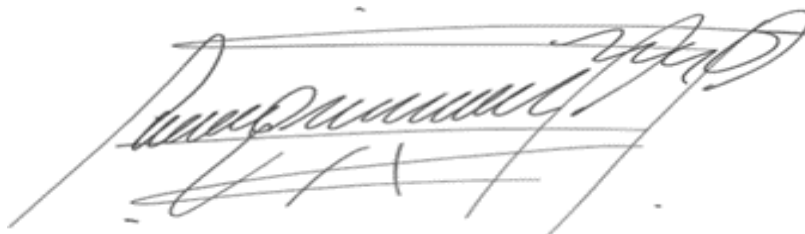
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-019-2021-00267-01 DTE: DIANA SOFIA TORRES MERA DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 529

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que PORVENIR S.A impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por PORVENIR S.A., por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

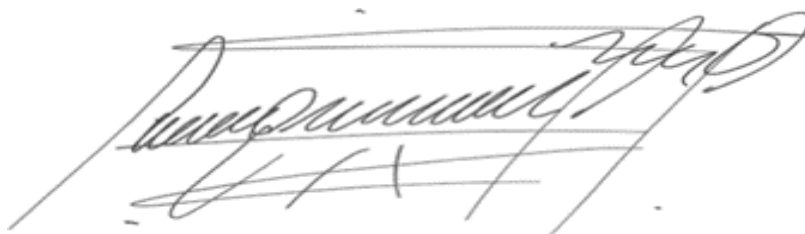
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a grid of horizontal and vertical lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-002-2020-00191-01 DTE: JORGE ELIECER RIVERA MENDEZ DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 530

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que PORVENIR S.A y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por PORVENIR S.A. Y Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

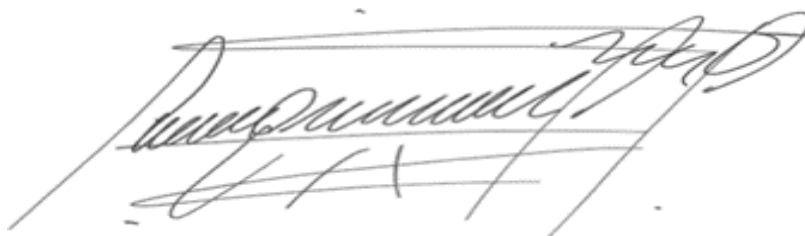
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-006-2021-00006-01 DTE: XIOMARY AWAKON RAMOS DDO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 538

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que las partes no interponen recurso, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte que en derecho corresponde, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes de manera conjunta para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte que en derecho corresponde, por lo que se le (s) corre traslado a la parte demandante (s), demandada (s) -opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el miércoles 07

de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

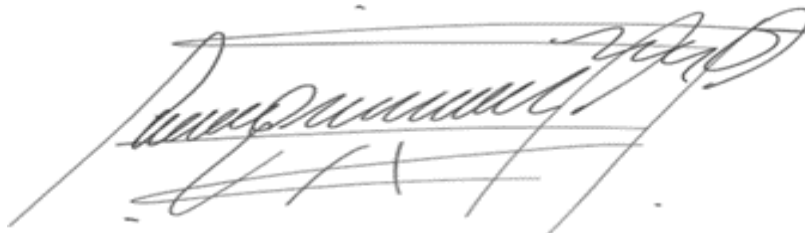
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022 a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

TERCERO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a faint, stylized background graphic that resembles a signature or a set of initials.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: EJECUTIVO LABORAL / RAD: 76001-31-05-009-2021-00174-01 DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 537

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que COLPENSIONES impugna, se admite el recurso de apelación. Toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por COLPENSIONES; se le corre traslado para alegar por escrito virtual a todas las partes por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

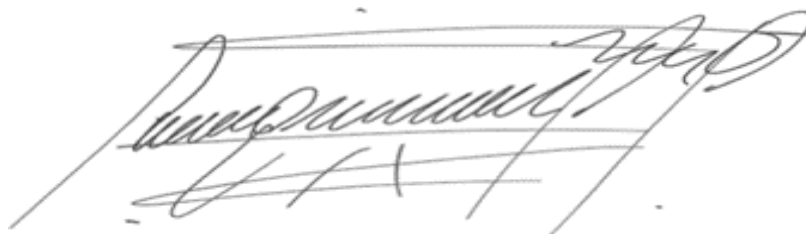
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

TERCERO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a faint, rectangular grid pattern.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-001-2022-00448-01 DTE: LOIDA LUCIA SARDIÑAS IGLESIAS DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 531

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que PORVENIR S.A y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por PORVENIR S.A. Y Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

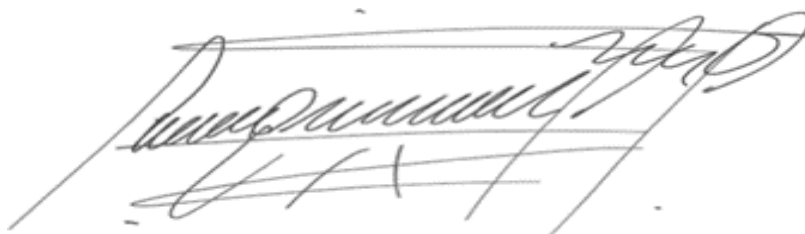
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-013-2021-00451-01 DTE: SONIAL JULIANA GOMEZ VILLAMIZAR DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 532

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Protección S.A y Colpensiones impugnan, se admiten los recursos de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Protección S.A. Y Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

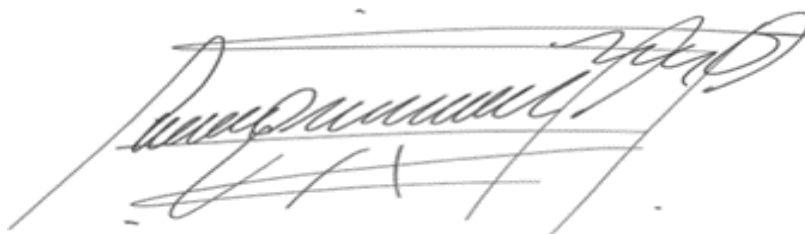
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-014-2021-00185-01 DTE: RAMON OROZCO GOMEZ DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 533

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

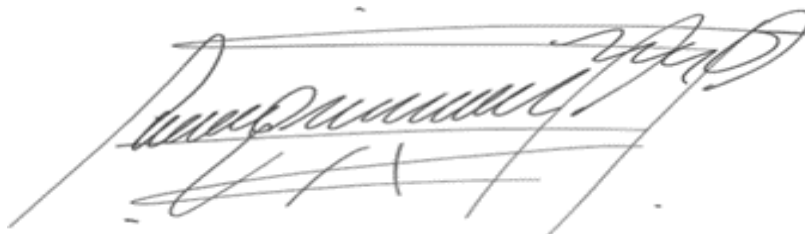
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-014-2021-00494-01 DTE: JOSE GABRIEL ARARAT NIEVA DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 534

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

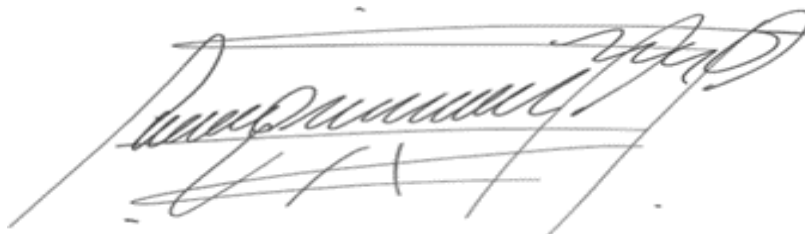
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table header.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-016-2019-00690-01 DTE: JESSICA LOPEZ LAVERDE DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que el actor impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos

electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el jueves 15 de diciembre de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

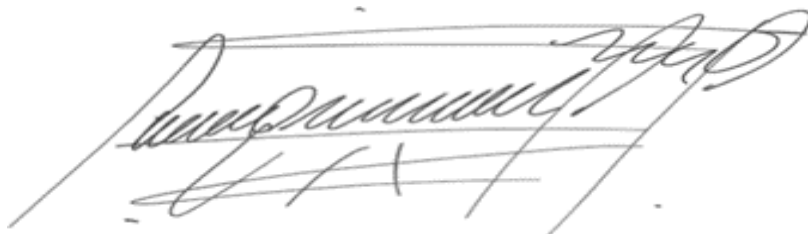
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s),demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that resemble a signature strip or a table border.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-018-2020-00093-01 DTE: MONICA OSPINA ARIAS DDO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 536

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que PORVENIR SA. impugna, se admite el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por PORVENIR S.A.; se le corre traslado para alegar por escrito virtual a todas las partes por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 05:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas a**

los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

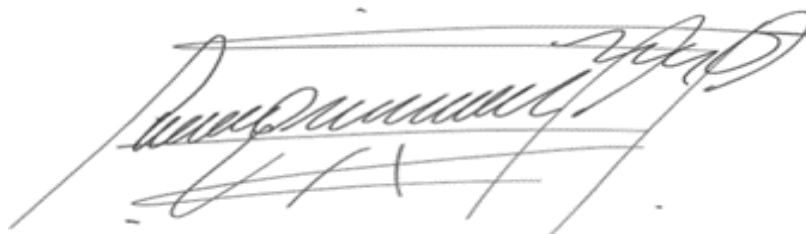
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> >

TERCERO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a faint, rectangular grid pattern.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Ejecutivo- continuo Ordinario: XIMENA BARCO MUÑOZ C/: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Radicación N°76-001-31-05-009-2022-00482-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.163

La Sala resuelve recurso de apelación incoado por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra del Auto Interlocutorio No. 136 DEL 02/09/2022, notificado el 15/07/2021 que resolvió:

(...)

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

\$2.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PORVENIR S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

4°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) \$2.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PROTECCIÓN S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

5°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

6°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLARA HERMINIA GARCÉS VIDA**, la suma de **\$2.500.000**, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que SKANDIA S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PORVENIR S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

7°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PORVENIR S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

8°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

9°.- ORDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de SKANDIA S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

(...)

Auto que notificado por estados el 05/09/2022 (f.6 03AutoLibraMandamiento).

APELACIÓN SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS S.A.: La pasiva presenta recurso de apelación el 07/09/2022 sustenta en que:

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito: Conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral disponga revocar el numeral sexto del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 notificado por estado el 05 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago No. 136) que se apela referente a librar mandamiento de pago a título de perjuicios moratorios mensuales desde el 14 de enero de 2022, revocando así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que cuentan con título ejecutivo.

APELACIÓN PROTECCIÓN S.A.: La pasiva presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 07/09/2022 sustenta en que:

1. Se revoque el literal C del numeral cuarto del auto interlocutorio Nro. 136 del 2 de septiembre de 2022, notificado en estado del 5 de septiembre de 2022, proferido por el juzgado 9 laboral del Circuito de Cali, respecto de librar mandamiento de pago a título de perjuicios moratorios mensuales desde el 14 de enero de 2022, revocando así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que cuentan con título ejecutivo.

APELACIÓN PORVENIR S.A.: La pasiva presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 09/09/2022 sustenta en que:

Con fundamento en lo expuesto, en forma respetuosa solicito al despacho revocar el mandamiento de pago en lo que hace referencia a la obligación inexistente denominada *de perjuicios moratorios*, en la suma de \$2.500.000, como quiera que ninguna de las sentencias proferidas en este proceso la contiene, como quiera que no fue una pretensión en este proceso, sin que sea dable al fallador de primer grado de oficio imponerla, no solo porque es una pretensión netamente rogada al tratarse de una acción indemnizatoria, sino además porque las facultades *ultra y extra petita* se predica en los procesos ordinarios y no en un ejecutivo, como el que acá se adelanta.

CONSIDERACIONES

1.- Es auto apelable “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”<art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico de las ejecutadas es que se libró mandamiento de pago por los “perjuicios moratorios causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo)”.

3.- La sentencia del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali No. 269 del 05/08/2021 condenó a:

1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por **SKANDIA S.A.**, luego por **PROTECCION S.A.**, posteriormente por **PORVENIR S.A.**, y, por último, nuevamente por **SKANDIA S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez **SKANDIA S.A.**, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, las sumas de la aseguradora y los gastos de administración.

4.- **ORDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, las sumas de la aseguradora y los gastos de administración.

5.- **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la doctora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA o quien haga sus veces, a realizar la devolución de las comisiones y gastos de administración con ocasión del traslado de la demandante por el tiempo en que esta estuvo afiliada en cada una de ellas.

6.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, los aportes realizados por ésta, a **SKANDIA S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las sumas de la aseguradora y los gastos de administración, que además de ésta, deben rembolsar **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, con ocasión del traslado de la demandante por el tiempo en que ésta estuvo afiliada en cada una de ellas.

7.- ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por la doctora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA o quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

8.- ABSOLVER a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL MERINERO MARTIN, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

9- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$908.526**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SANDIA S.A.

10.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Decisión modificada en segunda instancia, a través de la sentencia No. 2126 del 30/11/2021 que dispuso:

PRIMERO. – CONFIRMAR el resolutivo **SEGUNDO Y MODIFICAR PARA ADICIONAR** los resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 269 del 05 de agosto de 2021 en el sentido de que **SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN** que hiciera la parte demandante **XIMENA BARCO MUÑOZ**, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS SKANDIA S.A. – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A. – PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A.** para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a **LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS SKANDIA S.A. – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A. – PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A.**, a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de **LAS SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS SKANDIA S.A. – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A. – PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL S.A.**

HOY SKANDIA S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **COLPENSIONES** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se **confirma en lo sustancial** la referida sentencia.

SEGUNDO. - **COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** apelantes infructuosos; se fija un millón de pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. **LIQUIDENSE Y DEVUELVASE** el expediente a su origen<art.366,CGP.>.

4.- La actora solicita la orden de pago así:

1. Sírvasse seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** no han dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$908.526**
3. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**
4. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$908.526**
5. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**
6. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$908.526**
7. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de las costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**
8. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$908.526**
9. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**
10. Sírvasse ordenar a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** al pago de intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las condenas en costas de primera y segunda instancia. Dichos intereses deberán computarse desde el **16 DE AGOSTO DE 2022**, pues desde esta fecha quedó en firme el auto que aprobó la liquidación de costas.

11. Sírvase ordenar a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. al pago de \$3.517.618 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, desde el 6 DE DICIEMBRE DE 2021 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

(...)

2. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

El art. 426 CGP establece que cuando el título ejecutivo no contenga los perjuicios moratorios, estos se estimaran en un valor mensual, por tanto, bajo juramento me permito estimarlos en un valor mensual de **\$3.517.618** que corresponde a la mesada pensional que recibiría mi representada en el RPM administrado por Colpensiones, situación que se ve frustrada por el incumplimiento de las aquí ejecutadas.

Para estudiar el primer tema, La Sala trae a colación los artículos 426 y 428 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS que establecen:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación. <subrayas del despacho>.

Se ha acogido por la praxis judicial que es procedente, al tratarse de incumplimiento de obligaciones de hacer<art.428,ib.: trasladar los fondos de cuentas RAIS a COLPENSIONES>, que la ejecutante pueda pedir perjuicios indemnizatorios en la suma mensual que estime bajo juramento, lo que será o debe ser materia del debate probatorio

que se de en el ejecutivo por parte de la ejecutante y de la oposición u objeciones de las pasivas obligadas, como son las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que deben hacer los traslados de los recursos que tenga la afiliada en su cuenta individual de ahorros respectivamente en cada fondo ordenada en las sentencias, por lo que se confirman: literal b del resolutivo tercero, literal c del resolutivo CUARTO, y el resolutivo SEXTO del apelado auto interlocutorio No. 136 del 02/09/2022 que libró mandamiento de pago.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los literales b) del resolutivo **TERCERO**, párrafo sin numeración del inciso segundo del resolutivo **CUARTO**, y el resolutivo **SEXTO** del apelado auto interlocutorio No. 136 del 02/09/2022 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de las apelantes demandadas infructuosas y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos para cada una. Líquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen<art. 366 del C.G.P.>.

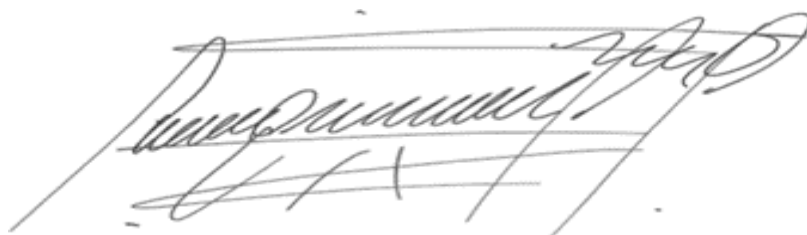
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 19-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

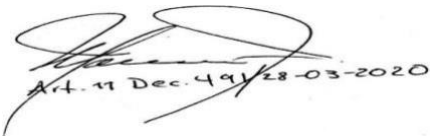
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: MARIA PATRICIA CASTILLO ZABALA C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Radicación N°76-001-31-05-013-2019-00147-01 Juez 13º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.164

Se estudia la apelación de parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021 proferido en audiencia pública por el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali en que decidió *“El juzgado despacha desfavorablemente la impugnación presentada por la parte pasiva tácitamente, y en sede de reposición, da el uso de la palabra a la abogada de la parte que impugna PORVENIR S.A. para efecto de la presentación y sustentación de su recurso de apelación.”*

APELACIÓN PORVENIR S.A.: sustenta que: *“En contra del auto que negó la solicitud y práctica de las pruebas solicitadas por mi representada PORVENIR en la contestación de la demanda y la reforma, la demanda, la contestación a la reforma de la demanda como primer punto es que en este tipo de procesos la jurisprudencia ha decantado, que la carga de la prueba en cabeza de los fondos de pensiones y en ese orden de ideas, con las pruebas que pretendía hacer valer dentro del presente proceso en referente a la pretensión principal de la ineficacia, pues es conducente, pertinente llamar a juicio al asesor a la señora Ana Bolena, que dé cuenta de las capacitaciones que recibían de manera personalizada a los asesores comerciales y con esto dar cuenta de la educación a la formación que tenían los asesores para así poder realizar una afiliación idónea a los posibles afiliados. Respecto de la pretensión subsidiaria debe ponerse de presente, que si bien la demandante al solicitar la reparación integral de prejuicios no es menos cierto, que existen unas etapas previas antes de que la demandante se afiliara a PORVENIR SA ello es la afiliación, pero lo hizo, está el régimen de prima media en ese orden de ideas, el régimen de prima media también tenía en su cabeza el deber de información de darle las características de este régimen a la actora y, por lo tanto, no se puede predicar solamente en cabeza de PORVENIR a la falta del deber de información, por cuanto COLPENSIONES también tenía en su cabeza el explicarle a su afiliado las condiciones y características y las*

consecuencias del TRASLADO que estaba realizando, y en este caso, pues, evidentemente la prueba del representante legal o informe que se solicitaba señores magistrados, era para que se viera o que se diera cuenta, pues, el despacho se ilustrara sobre la información que brindó COLPENSIONES a la afiliada, por lo anterior es conducente, pertinente y útil, el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y la reforma a la demanda como quiera, pues que con estos medios probatorios se lograría vislumbrar, aclarar la actuación que realizó porvenir y la actuación que realizó mi representada en pro de demostrar el cumplimiento del deber de información y demostrar que no se causó ningún perjuicio a la actora por cuanto la afiliación que ella realizó, pues la hizo de manera libre, voluntaria e informada. Solicita se revoque el auto apelado y se permita la práctica de las pruebas solicitadas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

ANTECEDENTES PROCESALES: Se tiene que el juez a través de auto interlocutorio No. 3444 del 24 de noviembre de 2021 proferido en audiencia pública No. 540, decretó las pruebas, resolviendo:

“Teniendo en cuenta el litigio fijado, dispone primero las pruebas documentales allegadas por los sujetos procesales. Adicionalmente PORVENIR SA solicita interrogatorio de parte a la demandante.”

A lo que PORVENIR S.A. manifestó su inconformidad, pero, sin interponer recurso alguno frente a la providencia, indicando que:

“En la contestación a la reforma la demanda, solicitó que se citara a interrogatorio de parte del representante legal de COLPENSIONES o en su defecto, se sirviera que el despacho oficiar a COLPENSIONES a rendir un informe sobre los hechos debatidos, Conforme se relacionan el numeral dos del acápite de pruebas de la contestación a la reforma a la demanda.

Adicionalmente, se solicitó que se decretara favor una prueba testimonial de la señora Ana Bolena Calero que es una funcionaria de PORVENIR que puede brindar cierta información y puede rendir información sobre los hechos de la demanda.

Lo anterior para que señor Juez las concrete”

El a-quó interpretó que la apoderada de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición en contra de la providencia No. 3444 del 24 de noviembre de 2021, por lo que, profirió auto interlocutorio No. 3445 de la misma diada, donde consideró:

“Dando alcance a la intervención de PORVENIR SA. respecto al decreto de prueba, a una impugnación del decreto de prueba, en cuanto se omitió unos medios probatorios solicitados al momento de la contestación o pronunciamiento sobre la reforma a la demanda.

Entra el juzgado para establecer su pertinencia y conducencia a revisar nuevamente la reforma de la demanda que obra en el expediente, donde puede advertirse que, en materia de hechos de la demanda, consisten solo en la actuación de la demandante frente al fondo pensional accionado en solicitud de reparación integral.

Como también en la respuesta que ésta le da ha sido hablando solo de hechos en materia de esa solicitud, la que calenda la parte actora el miércoles 17 de marzo del año 2021.

Se adiciona también la demanda, en la oportunidad de reforma en los fundamentos de derecho se precisan las pretensiones de la acción, las cuales como principal pasa a pretenderse la ineficacia del traslado.

A través de esa institución de ineficacia del traslado, con todas las consecuencias que le son propias en cuanto a la eventual transferencia de recursos económicos del fondo privado al fondo público o común.

Ahora bien, hace también la reforma de la demanda, una modificación en las condenas, solicitando una condena solidaria a los dos fondos, tanto el fondo común de COLPENSIONES, como el fondo privado que administra PORVENIR SA.

Se ocupa la reforma de la demanda de las pretensiones subsidiarias y en este caso, y solo en el hipotético caso que no prosperare la ineficacia y todo lo que ella contrae, solicita la reparación integral de perjuicios, de lo cual hace responsable solo a PORVENIR SA y advierte que lo será en el comparativo de reconocimiento pensional, que hubiese

estado a cargo de COLPENSIONES y el que está a cargo de PORVENIR S.A., conforme al régimen actual que regiría en COLPENSIONES para lo que establece valores cifras, inclusive la legislación pertinente.

Insistiendo en la reparación integral no solamente a la parte como tal, sino en una eventualidad, a sus deudas, pues bien, al encontrar la esencia de la reforma de la contestación de la demanda y las pretensiones que se modifican, unas adicionan otras, respecto al material probatorio, se advierte, sí que en tiempo la accionada solicita un interrogatorio de parte, como bien lo señala, al representante legal de COLPENSIONES.

Que en su defecto, se rinda un informe escrito, aporta unos documentos y adicionalmente pide como prueba testimonial a la señora Ana Bolena Calderón.

Encuentra el juzgado que para que se acredite en juicio, por un lado, la pretensión inicial de nulidad, y la pretensión ahora modificada pero también inicial de ineficacia, que son los 2 puntos importantes de la discusión, porque de ahí derivan los otros, no es menester, no es conducente, no es pertinente interrogatorio de parte alguno, bien se sabe que ambas figuras bien sea la de nulidad o bien sea la ineficacia, no depende de la confesión del representante legal de la entidad, menos cuando no es esa la que participa en la huida del afiliada del fondo común hacia el fondo privado.

Tampoco lo es la testimonial que se solicita que se expresan las razones de tal solicitud que se hacen consistir en la capacitación brindada opciones comerciales y la información que debía ser proporcionada a los eventuales afiliados.

Porque esa testimonial tampoco resulta conducente y pertinente, porque lo que se trata es de establecer qué pasó al momento de la afiliación inicial de la demandante, y para eso quien debe concurrir es quien surtió la afiliación, no quien fue capacitado para hacerlo, sino quien surtió y tapó que él fue el que generó la capacitación, carga de la prueba que le corresponde al fondo privado, a decirle el asesor que fue la afilió y se decreta la prueba testimonial respecto a ese asesor, pero como bien lo dice la solicitud de la prueba se está convocando, dejar un asesor que es la que hace la capacitación a los asesores, eso no es vinculante para el proceso, por cuanto lo que necesitamos conocer es la versión de quien realizó la afiliación, lo cual pudiera conocerse a través del formulario y los controles internos que tenga el fondo privado.

Entonces, frente al primer punto grande en discusión, permítame decirlo, así como grande nulidad, y/o ineficacia, no resulta relevante la participación de representante legal de COLPENSIONES, quien no tuvo nada que ver en el proceso que nos pueda llevar a una nulidad o ineficacia, y tampoco la testimonial, al menos la solicitada, pudo haberse solicitado la testimonial, pero no de la capacitadora o asesora de que los asesores, a su vez, que eran los que iban a tramitar las afiliaciones hay que establecer en la situación al momento de la afiliación.

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria que lo es, la reparación integral, que aquí se depreca respecto a la demandante en la reforma de la demanda, tampoco ninguno de los dos medios probatorios resulta vinculantes, por un lado ni el interrogatorio de parte ni la testimonial, por cuanto esa reparación deviene es precisamente del defecto del negocio jurídico, que al aflorar, trae consigo una afectación que no resulta esa afectación.

Probada o improbada con COLPENSIONES en la medida de que quien viene a juicio no es frente a esa pretensión COLPENSIONES, sino que quien viene a juicio es precisamente PORVENIR en consecuencia de una actuación u omisión de esta al momento de la afiliación y lo propio, la testimonial, tampoco resulta. Frente a esta pretensión subsidiaria vinculante en la medida de que tal testimonio en la forma como se explica al momento de la contestación de la demanda, en nada tiene que ver con la causación o no de los perjuicios o con la liquidación o no de la reparación integral, que tampoco depende ya de los sujetos procesales, sino de nuestro ordenamiento jurídico, incluso civil sobre la materia.

Por esa razón el juzgado despacha desfavorablemente la impugnación presentada por la parte, pasiva, tácitamente y en sede de reposición, da el uso de la palabra a la abogada de la parte que impugna.

Porvenir SA para efecto de la presentación y sustentación de su recurso de apelación.”

DEBIDO PROCESO Y FORMA DE INTERPONER APELACION CONTRA DECISIÓN QUE NIEGA UNA PRUEBA:

Bajo el principio de trámite reglado obligatorio, cuando no hay ausencia de procedimiento ni libertad para su trámite<art.40,CPTSS>, cuando se impugna por una de las partes una decisión negatoria de prueba <en este caso por PORVENIR S.A.>, como en autos negar interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES o en su defecto se le libre oficio para que informe, o la negación de un testimonio de funcionaria de PORVENIR S.A., hay dos formas y dos tiempos o momentos para impugnar:

i.-) Las formas son: a) que interpone únicamente reposición contra la decisión;

b) que interpone el recurso de reposición como principal y la apelación como subsidiaria, simultáneamente en la misma audiencia<art.3,CGP.>;

c) Interponer solamente, directamente como principal el recurso de apelación;

ii.-) El tiempo o momento, de b) es que deben interponerse simultáneamente - cuando es en audiencia y en procedimiento de la oralidad-, reposición como principal y apelación como subsidiario, contra la decisión que niega la prueba, enseguida que el a-quo profiere la decisión sobre decreto de pruebas; bajo una misma sustentación o con sustentación separada para cada recurso;

iii.-) El tiempo o momento, de c) interponer directamente la apelación y sustentación contra la decisión que niega la prueba, enseguida que el a-quo profiere la decisión sobre decreto de pruebas; debe sustentarla debidamente para que se le conceda;

Igualmente, este orden exige al a-quo decidir en el siguiente orden, que en b) debe resolver primero el recurso de reposición contra la decisión negativa de prueba, si no accede a revocarla o reponerla, la confirma debidamente sustentada, y en segundo lugar, entra a conceder de inmediato el recurso subsidiario de apelación contra la decisión negativa de prueba <art.65, num.4,CPTSS.>.

El a-quo, en c), procede a conceder directamente el recurso de apelación contra la decisión que niega la prueba, sin mayor sustentación, solo califica la legitimidad de quien la formula, facultad de postulación, el interés jurídico, la procedencia del recurso y la concede o niega si está enlistada en el art.65,CPTSS, como apelable la respectiva providencia referida a la prueba o pruebas negadas.

Es importante tener presente las subreglas, que en a) con la interposición del recurso de reposición se agota el ejercicio de postulación de la impugnación; no puede válidamente volver a hacer ejercicio de la facultad de postulación para interponer la alzada, ni el a-quo puede habilitar tal posibilidad<como anómala e irregularmente sucedió en autos>, porque los procedimientos son de orden e interés público y de obligatorio cumplimiento <arts.13,14 y 11,CGP.>.

En autos, el a-quo en el decreto de pruebas< auto interlocutorio No. 3444 del 24 de noviembre de 2021 proferido en audiencia pública No. 540>, decretó las pruebas, resolviendo:

“Teniendo en cuenta el litigio fijado, dispone primero las pruebas documentales allegadas por los sujetos procesales. Adicionalmente PORVENIR SA solicita interrogatorio de parte a la demandante.”

... no se refiere a las pruebas solicitadas por PORVENIR S.A. en la contestación a la demandada principal y en la contestación a la reforma de la demanda, en lo que

interviene PORVENIR S.A. para recordar e insistir en su actuar procesal, lo que toma el a-quo como una reposición < auto interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021, que resuelve el recurso de reposición, proferido en audiencia pública> y al resolverla argumenta lo que le concierne y niega el interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES o en su defecto el librarle oficio para que informe y niega el testimonio;

“El juzgado despacha desfavorablemente la impugnación presentada por la parte pasiva tácitamente, y en sede de reposición, da el uso de la palabra a la abogada de la parte que impugna PORVENIR S.A. para efecto de la presentación y sustentación de su recurso de apelación.” <subraya ajena>.

... e inmediatamente y de manera irregular, le concede la palabra a PORVENIR S.A. para que apele y sustente< auto interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021, que resuelve el recurso de reposición, proferido en audiencia pública>, y así lo hace PORVENIR S.A. Esto no habilita la irregularidad ni hace legal la apelación extemporánea interpuesta por esta entidad.

Frente a dicha providencia< auto interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021, que resuelve el recurso de reposición, proferido en audiencia pública y niega las citadas pruebas> es que PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación<a decisión de recurso de reposición, que niega el interrogatorio de parte, librar oficio de información y la prueba testimonial>, apelación que ya no es susceptible de interponer<porque al interponer solamente reposición contra la decisión que le negó las pruebas a PORVENIR S.A., ya estaba procesalmente agotada la posibilidad de interponer apelación, por lo tanto, se declara improcedente el recurso de alzada en contra del Auto Interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021, que no es apelable.

En gracia de discusión, ante la decisión rotunda del a-quo de decretar el interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, o en su defecto, de librarle oficio de información y la prueba testimonial de la funcionaria de PORVENIR S.A., el a-quo hizo bien en negarlas, pues, *“el juez se abstendrá de negar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” <recordando que hay tutela a derecho fundamental de petición, art.86,CPCo. y Decreto 2591 de 1991>.*

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

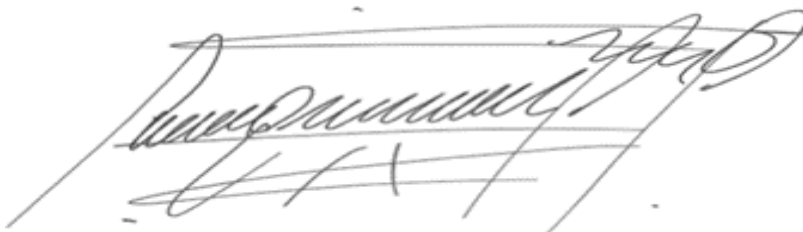
PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado inoportunamente por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 3445 del 24/11/2021. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P..

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 14-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

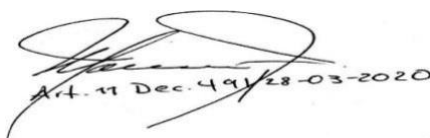
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.366,CGP.)

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO PEREZ DORADO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. PROTECCIÓN y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2019-00467-02

Juez fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 1353 del 12/07/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 237 del 25/09/2020, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1353 del 12/07/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No. 1597 del 29/01/2021, (Cdn. 2º HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

*“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

trascurrieron **9,83333333 meses**, tiempo en el que no tuvo incidencia la conducta procesal de mi representada.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *“justa medida a la labor jurídica”* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable,

“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “ineficacia de traslado realizado del RPMPD al RAIS”, para retornar al primero.

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 237 del 25/09/2020 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1353 del 12/07/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 1597 del 29/01/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$9.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del

05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.55 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjue sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de un millón ochocientos mil pesos<**\$1.800.000,00**>, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$900.000 las mismas

se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente inferior a 1 SMLMV para el año 2021 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$2.700.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 1353 del 12/07/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$1.800.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$900.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$2.700.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

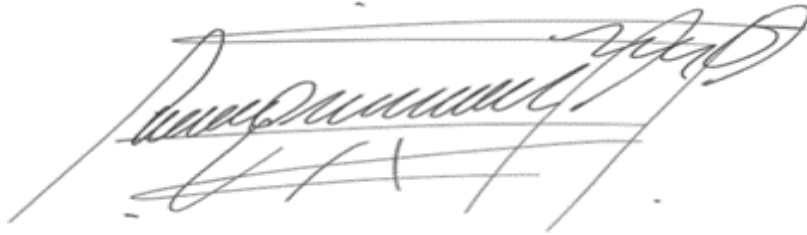
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

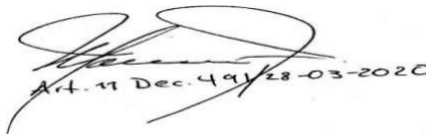
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLEGAS REYES

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-003-2019-00568-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 1355 del 12/07/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 225 del 14/09/2020, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1355 del 12/07/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No. 1598 del 29/01/2021, (Cdo. 2º HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este

acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 15 de julio de 2020, mi representada fue notificada;
- El 27 de julio de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 14 de septiembre de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de enero de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

Luego, la duración del proceso tan solo fue de SEIS (06) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, tiempo muy inferior al promedio nacional de un proceso ordinario.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *“justa medida a la labor jurídica”* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali , revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas*

y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare “nulo y por tanto sin validez alguna el traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 225 del 14/09/2020 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1355 del 12/07/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 1598 del 29/01/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$900.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las

agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.55 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$1.800.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de

segunda instancia tasadas en \$900.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente inferior a 1 SMLMV para el año 2021 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$2.700.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 1355 del 12/07/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$1.800.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$900.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$2.700.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

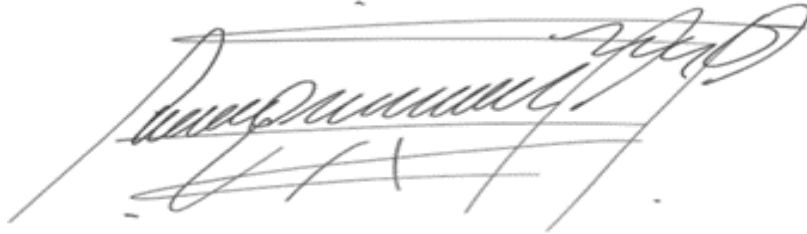
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

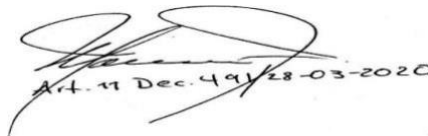
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: MARIA MIRZA VALENTIERRA HERNANDEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2020-00418-02

Juzgado fallador: 3 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 1278 del 07/07/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 28 del 12/02/2021, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1278 del 07/07/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante La Sentencia No.1829 del 30/06/2021, (Cdo. 2º H.T.S.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria de Primera y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en

cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 11 de diciembre de 2020, mi representada fue notificada;
- El 15 de enero de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 12 de febrero de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de junio de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso duró SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, tiempo muy inferior al promedio nacional para esta clase de procesos.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “*justa medida a la labor jurídica*” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “ineficacia del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 28 del 12/02/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1278 del 07/07/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 1829 del 30/06/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el

litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.40 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores

gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$3.000.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 1278 del 07/07/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.000.000,00**, a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte sustantiva demandante.

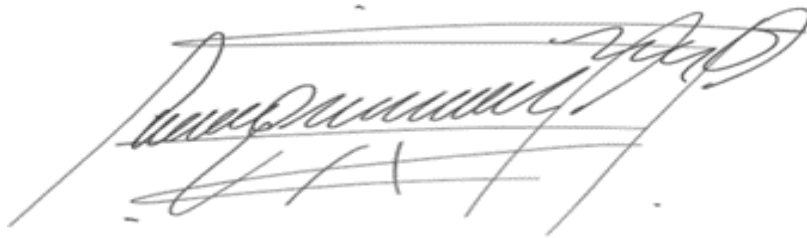
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

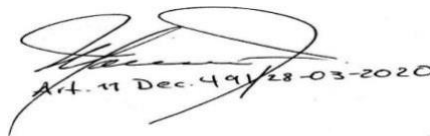
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: MARIA RESFA CARRASQUILLA HURTADO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2021-00133-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 1245 del 29/06/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 173 del 29/06/2021, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1245 del 29/06/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No. 2000 del 30/09/2021, (Cdn. 2º HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en

cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 26 de abril de 2021, mi representada fue notificada;
- El 07 de mayo de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 29 de junio de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de septiembre de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

Luego el proceso duró tan solo CINCO (05) MESES Y CUATRO (04) DÍAS; sin que en todo caso cualquier demora – que no existió- sea atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “*justa medida a la labor jurídica*” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “la anulación por ineficacia del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 173 del 29/06/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1245 del 29/06/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 2000 del 30/09/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un

derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.40 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales<aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores

gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$3.000.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 1245 del 29/06/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

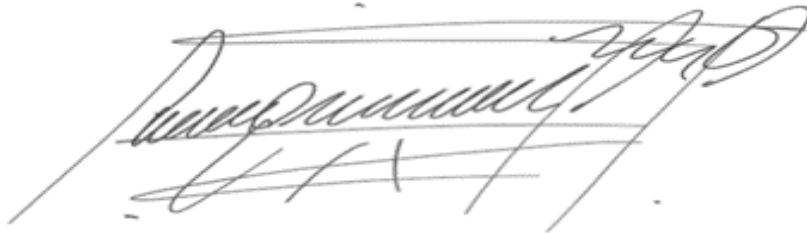
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

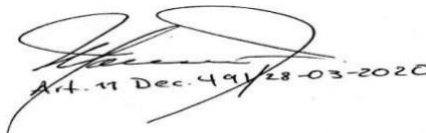
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: MAGNOLIA ESPINOSA GIRALDO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2021-00255-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 968 del 25/05/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali,

mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 243 del 05/10/2021, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 968 del 25/05/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No.2138 del 30/11/2021, (Cdo. 2º HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera Y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 05 de agosto de 2021, mi representada fue notificada;
- El 19 de agosto de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 05 de octubre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso duró TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, tiempo que, en todo caso, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *“justa medida a la labor jurídica”* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:*

2. El demandante originalmente pide que se declare la “la anulación por ineficacia del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias<\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 243 del 05/10/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 968 del 25/05/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 2138 del 30/11/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.40 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor

diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales<aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$3.000.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 968 del 25/05/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

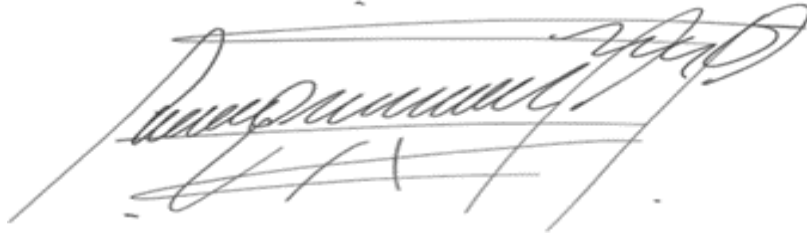
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

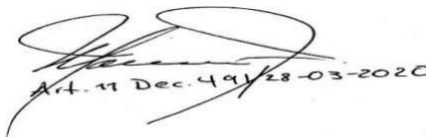
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apela auto aprueba costas, art. 366, CGP.)

DEMANDANTE: MARIA RITA ARISTIZABAL ESCRUCERÍA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2021-00147-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el resolutivo segundo del Auto No. 1768 del 31/08/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria No. 208 del 07/09/2021, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho -por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1768 del 31/08/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No.2124 del 30/11/2021 (Cdo. 2º HTS).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en

cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El **21 de mayo de 2021**, mi representada fue notificada;
- El **04 de junio de 2021**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **07 de septiembre de 2021**, la primera instancia profiere fallo;
- El **30 de noviembre de 2021**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tuvo una duración de tan solo SEIS MESES Y NUEVE DÍAS, tiempo muy inferior al que ocupa por regla general el trámite de un proceso ordinario en la especialidad laboral, lo que implica que la actividad procesal desplegada por el apoderado de la parte actora no fue significativa.

(...)

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *“justa medida a la labor jurídica”* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la revoque y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:*

2. El demandante como pretensión primigenia pide que se declare la “nulidad de la afiliación suscrita por la actora con PORVENIR S.A.”, para retornar al **RSPMPD - COLPENSIONES**.

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No. 208 del 07/09/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1768 del 31/08/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 2124 del 30/11/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un

derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.40 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante

terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única de **\$2.000.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$3.000.000,00 m/l.**

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 1768 del 31/08/2022 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$2.000.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$3.000.000,00**, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la parte sustantiva demandante.

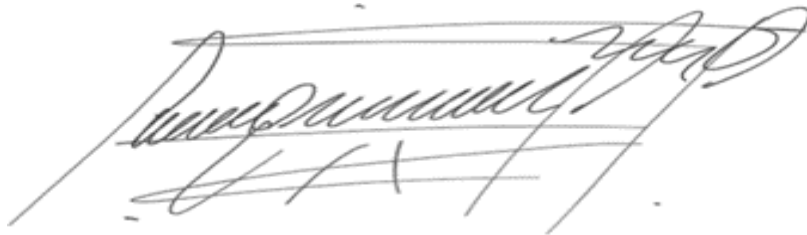
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado apelación de la pasiva.
DEVUÉLVASE el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 28-10-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

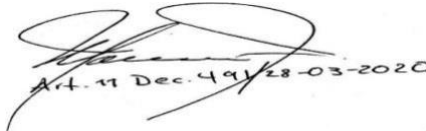
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)
DEMANDANTE: JULIA EMMA CAICEDO y RICARDO BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEL PASIVO
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.
RADICACIÓN No. 76001-31-05-003-2010-00949-02
Juzgado fallador: 3 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 P.M.

ACTA No.098

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

La Sala resuelve la apelación de **UGPP** contra el Auto No. 800 del 10/05/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho, sin previa tasación en sentencia o en auto en que el a-quo hubiese fijado o tasado las agencias en

derecho de primera instancia, en la suma de \$1.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$800.000 y resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral mediante La Sentencia SL2273 - 2020 del 08/06/2020 (Cdno. 3° H.C.S.J.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria de Primera y segunda instancia. Sin costas por el Recurso Extraordinario de Casación en la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La UGPP apela y sustenta en que: ‘...

En este sentido es menester precisar que, el objeto de las costas y agencias en derecho, es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, fueron fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 1887 de 2003, aplicable al caso en concreto conforme a la fecha de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia.

(...)

No obstante, el valor liquidado por concepto de costas en primera y segunda instancia a cargo de la UGPP y en favor de cada uno de los demandantes, fue de – (\$1.000.000) y (\$800.000) M/CTE, respectivamente-; valores que evidentemente resultan superiores a los ordenados en las providencias antes mencionadas, en las cuales se fijaron como dicho concepto las sumas de (\$600.000) y (\$300.000) M/CTE.

Aunado a ello, es importante señalar que, el artículo 365 del Código General del Proceso¹ señala que habrá lugar a imponer condena en costas en ambas instancias a la parte vencida; sin embargo, en pronunciamientos emitidos por las Altas Corporaciones se dispuso frente al tema, el criterio objetivo valorativo, es decir, que en cada caso al juez le corresponde examinar el comportamiento de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida.

En consideración a lo anterior, en el presente caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a

derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis.

2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes.

En ese orden, se debe concluir que no fue posible comprobar en el expediente la causación de las costas ni que la actividad efectivamente realizada por el apoderado haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se hubiesen originado.

PETICIÓN

En concordancia con lo señalado y con el objetivo de proteger el Patrimonio Económico de la entidad estatal como lo es UGPP, solicito de manera respetuosa DISMINUIR el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibe dineros del erario.

Subsidiariamente, solicito CORREGIR la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, conforme a lo establecido en el presente memorial.

En el caso de no acceder al recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 800 de 10 de mayo de 2022, respetuosamente, solicito al honorable Despacho dar trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:*

2. Los demandantes originalmente piden que:

La señora JULIA EMMA CAICEDO y el señor RICARDO BONILLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 29.218.074 y 6.148.038, respectivamente, expedidas en B/tura (V), actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA., representada legalmente por Dr. Carlos Arturo Gómez, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional otorgada a los señores RICARDO BONILLA y JOSÉ ARCINDO RIVAS., a partir de la fecha en que fue reconocida la pensión de jubilación, indexación de las sumas dinerarias adeudadas, intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

3.- La inconformidad de la recurrente **UGPP** radica en la tasación de las agencias en derecho fijadas, con el fin de que sean disminuidas, sin indicar en qué sentido o monto.

Para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes reglas de los artículos 365 y 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4, los que establecen:

“CGP., Art.365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: <...>

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Esta regla es por modificación que introdujo el art.19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, en el numeral 2:

ARTÍCULO 19. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así: <...>

“2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”.

La diferencia está en que el C.G.P., en el art.365 num. 2, no reprodujo la parte final de la reforma *“En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”*, pero para un buen interprete se debe entender que la finalidad que se permita que en la misma sentencia o auto que imponga las costas, se fijen o tase en pesos nacionales el valor de las agencias en derecho.

El art.366 del CGP., fija las funciones del secretario en la liquidación de las costas, comprendiendo rubro de agencias en derecho únicamente fijables o tasables por el juez <se insiste por ser actor de jurisdicción>, en sus numerales 2 y 4, los que establecen:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en ese Acuerdo el juez debe fijar o tasar el valor en pesos nacionales de las agencias en derecho, es una función indelegable y la debe ejercer expresamente.

De lo anterior, se concluye que como parte de la función atribuible de orden jurisdiccional le es obligatoria ejercerla al juez, porque es un acto de jurisdicción o actuación de juez <que el secretario no puede suplir como tampoco la segunda instancia, y que el ad-quem no debe suplir ni pasar por alto, para imponer la suya y debe respetar ese fuero del juez>.

En ninguna parte de la foliatura digital obra el auto que conforme a arts.365, y 366, C.G.P. que conducen a afirmar que el único legitimado y autorizado para tasar o fijar las agencias en derecho es el juez en la misma sentencia o auto en que condene a costas a una de las partes o sujeto interviniente, cuya decisión le fuere adversa. El art.366,CGP., el secretario únicamente hace la liquidación matemática de las costas, agencias en derecho fijadas o tasadas por el a-quo, pero no sustituye ni debe suplantar al juez en la labor de fijación o tasación, e incluye los costos y gastos acreditados y a favor de la parte vencedora.

Quiere decir lo anterior, que sin sentencia ni auto firmado por el juez que fije o tase las agencias en derecho en pesos colombianos en el presente proceso ordinario, son inexistentes –por sustracción de materia- en la liquidación efectuada.

Mal podría existir tal tasación de agencias en derecho para el ordinario presente si el a-quo en Auto No. 1289 del 02/08/2021, simplemente aprobó lo que liquidó el secretario y omitió el a-quo tasar las agencias en derecho<< 04AutoObedecerycumplirApruebacostasyArchivo (1)>.

Esto obliga a declarar la nulidad de la presunta liquidación hecha por la secretaría del a-quo y del presunto Auto No. 800 del 10/05/2022, lo que torna a éste auto en inexistente en derecho y violatorio del debido proceso, porque quiebra la estructura del proceso ordinario y del art. 29,CPCo. y del numeral 2, art.365,CGP., es un acto de jurisdicción o actuación exclusiva de la soberanía de la a-quo, que fue la configuración autónoma del legislador. Deviniendo en una nulidad insaneable y declarable de oficio, porque es absoluta ya que viola la estructura del procedimiento diseñada por el legislador para fijar o tasar las agencias en derecho que sólo es acto de juez y de su

exclusiva potestad e indelegable. Ante lo cual las partes no pueden negociar ni admitir acuerdo alguno, porque es actuación exclusiva del juez. Por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del Auto No. 800 del 10/05/2022, bajo el principio de la conservación de la prueba legal y debidamente controvertida, que aprueba la liquidación inexistente y se ordena la devolución del expediente para que el a-quo proceda conforme al debido proceso en la materia de costas y tasación o fijación de agencias en derecho en este proceso ordinario.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 800 del 10/05/2022, bajo la regla de conservación de la prueba legal y sometida al contradictorio, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali. **DEVOLVER** las diligencias al a-quo para que proceda conforme al debido proceso en la materia de costas en este ordinario.

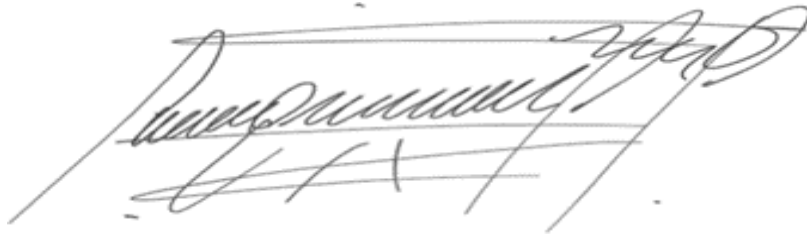
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 04-11-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

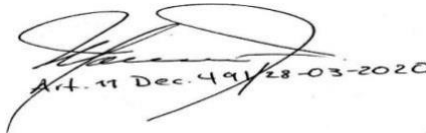
LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO